

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-50/2010.

SOLICITANTE: COALICIÓN
"COMPROMISO POR PUEBLA".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-50/2010**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Carmen Cuanalo Coatl, en su carácter de Representante Suplente de la Coalición "Compromiso por Puebla", en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SDF-JRC-78/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los miembros de los ayuntamientos del municipio de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla.

b) Sesión de cómputo Municipal. El siete de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, realizó el cómputo final de la elección y declaró la validez, la cual arrojó un empate entre los candidatos de las coaliciones “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática y “Alianza Puebla Avanza”, conformada por los diversos institutos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista.

c) Recurso de Inconformidad. Disconforme con los resultados del cómputo municipal aludido, el diez de julio del año en curso, la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, interpuso recurso de inconformidad, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con el número TEEP-I-009/2010; y resuelto el catorce de octubre del año en curso, en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos y confirmar el empate entre las coaliciones aludidas, y en consecuencia, se ordenó la celebración de elecciones extraordinarias en el mencionado municipio.

II Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con tal determinación, el veinte de octubre de dos mil diez, la coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, por conducto de Carmen Cuanalo Coatl, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Municipal de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, presentó ante la autoridad responsable el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

a) Trámite. Mediante oficio TEEP/PRE-606/2010, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el veintiuno de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitió demanda con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

b) Radicación ante la Sala Regional del Distrito Federal. Ante dicha Sala Regional, la demanda de juicio de revisión constitucional mencionada, se radicó con el número de expediente SDF-JRC-78/2010, el veintiséis de octubre del año que transcurre.

c) Remisión del expediente a Sala Superior. El cuatro de noviembre del año en curso, el Tribunal en Pleno de la Sala Regional Distrito Federal, acordó enviar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral el expediente SDF-JRC-78/2010, para determinar lo que en derecho procediera, en virtud de que la

coalición actora solicitó que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerciera la facultad de atracción.

d) Recepción del expediente en Sala Superior. Con fecha cinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la notificación del Acuerdo Plenario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y el expediente tramitado bajo su índice y relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción, junto con las constancias correspondientes.

e) Turno a Ponencia. El propio cinco de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-50/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que formulara el proyecto correspondiente. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4382/10, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los

artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula una Coalición conformada por tres partidos políticos nacionales en un juicio de revisión constitucional electoral promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al considerar que el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-78/2010, debe ser atraído por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de la petición. A efecto de resolver lo que en Derecho proceda, es necesario analizar la solicitud hecha por Carmen Cuanalo Coatl, en su carácter de Representante Suplente de la Coalición “Compromiso por Puebla”, actora en el juicio de revisión constitucional electoral que da origen a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que al rubro se cita.

La coalición actora aduce textualmente:

[...]

Pero antes de entrar a expresar y clarificar los agravios de mi representada, en primer término he de mencionar que entre el proyecto de resolución propuesto en la sesión pública del Tribunal del Estado por el Magistrado ponente del presente recurso se basa y por lo tanto se advierte un criterio proveniente de la tesis relevante de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como S3EL 16/2003, consultable en las

páginas 497 y 498, de la Compilad Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro siguientes:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares). [se transcribe]

Evidentemente que esta representación comparte dicho postulado, pues compartimos que al actualizarse la irregularidad establecida en la fracción IV del artículo 377 y al ser determinante para el resultado de la elección pues la anulación de la sola casilla impugnada trae como consecuencia sino cambio de ganador si un ganador de la elección desechado el empate esto no violenta el sistema de nulidad individual de la casilla, pues la votación anulada se circunscribe sólo a la casilla afectada de una irregularidad que alcanza el resultado de la elección, y además esta no anula votos en lo particular, ni de otras casillas, ni de toda la elección, sin embargo por mayoría de votos los magistrados del tribunal Electoral del Estado deciden rechazar dicho proyecto para proponer y aprobar otro sosteniendo su resolución con un criterio distinto y fundado en una tesis de jurisprudencia que contradice el mismo criterio sostenido por la máxima autoridad en materia electoral enunciado en el párrafo anterior, por lo que se advierte una contradicción de tesis que deberá ser resuelto por la Sala Superior ya que resulta de vital e importante trascendencia, y no siga persistiendo no solamente los criterios contradictorios, si no también eviten la pronunciación de sentencias contrapuestas, para ello solicito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza la facultad de atracción establecido en el artículo 189 Bis inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la tesis con el criterio contradictorio es la siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). [se transcribe]

[...]

Es decir, la coalición actora parte de la premisa que el Magistrado Ponente en el juicio de inconformidad propuso al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla una resolución que le favorecía, tomando como fundamento de su

determinación la tesis sustentada por esta Sala Superior del rubro “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)”; sin embargo, afirma, por mayoría de votos los magistrados de dicho tribunal rechazan el mencionado proyecto para proponer y aprobar otro sosteniendo su resolución con un criterio distinto y fundado en una tesis de jurisprudencia que contradice el criterio sostenido por esta Sala Superior, el cual tiene el rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”.

Ante lo cual, al advertir una contradicción de tesis, cuya resolución estima de vital e importante trascendencia, a fin de que no sigan persistiendo criterios contradictorios, y para evitar la pronunciación de sentencias contrapuestas, solicita a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza la facultad de atracción establecido en el artículo 189 Bis inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Expuesto los argumentos de la solicitante cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Por su parte, la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

A partir de las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que, para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

1. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral; y,
2. El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.

III. El ejercicio de esa facultad discrecional se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de las consideraciones de la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional advierte que están satisfechos tales requisitos, la determinación debe ser en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad y atraer el conocimiento del asunto respectivo, en razón de lo cual se ha de ordenar a la Sala Regional que, dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a la Sala Superior el expediente respectivo, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se satisfacen los requisitos legalmente establecidos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente lo solicitado, que se debe notificar a la Sala Regional correspondiente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como propósito, entre otros, establecer un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada de manera originaria, acorde con el sistema de distribución de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se analiza, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, necesarios para ejercer la multicitada facultad de atracción.

Así es, para tal efecto, cabe reiterar que la coalición actora, solicita la facultad de atracción del asunto sometido a la potestad de la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal, partiendo de la base de que, a su juicio, existe una aparente contradicción entre dos criterios sustentados por esta Sala Superior.

La supuesta contradicción de criterios que plantea la actora, no tiene, en su caso, el carácter de trascendente para la resolución del asunto planteado en el juicio de revisión constitucional electoral, requisito *sine qua non* para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción. En efecto, la tesis a que se refiere en primer término la actora es relativa a la legislación del Estado de Guerrero, y la jurisprudencia mencionada en segundo término, refiere a la diversa legislación del Estado de México, es decir, a dos normas electorales diversas.

Además, debe tenerse presente, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos relativos a la jurisprudencia del Tribunal Electoral, establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene facultades sólo para resolver contradicciones de criterios entre dos o más salas regionales o entre éstas y la Sala Superior.

Por las razones expuestas, y al no acreditarse los requisitos de importancia y trascendencia para que esta Sala ejerza la facultad de atracción solicitada, exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-78/2010, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Notifíquese; *personalmente*, a la parte actora, con copia certificada de la presente resolución, ***por oficio***, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, ***por estrados***, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-SFA-50/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO